



Rama Judicial  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

### **ACCIÓN DE TUTELA**

RADICADO No.680014105002-2023-00132-00  
ACCIONANTE: JOSÉ EDUARDO SOTO BLANCO C.C. 91.518.363  
ACCIONADO: FAMISANAR EPS  
VINCULADO. SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER – ALCALDIA DE BUCARAMANGA  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

#### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por el señor **JOSÉ EDUARDO SOTO BLANCO** con **C.C. 91.518.363** contra **FAMISANAR EPS**.

#### **2. SUPUESTOS FÁCTICOS**

El accionante indica que:

**2.1.** Tiene una lesión medular desde el año 2003, la cual desencadenó pérdida de movilidad en miembro inferiores por lo que ha tenido que utilizar silla de ruedas de manera permanente.

**2.2.** el día 24 de febrero de 2022, en cita de control le fue formulada *“silla de ruedas con características semideportiva, espaldar escualizable, ruedas desmontables, descansa pies unipodal, cojín anti escaras, con válvulas inflables y forro protector,”* necesaria para mis desplazamientos y actividades diarias, lo anterior en razón al deterioro y desgaste de la silla de ruedas usada durante más de 10 años.

2.3. Sostiene que el día 25 de febrero de 2022, se dirigió a la EPS FAMISANAR, donde le manifiestan que no pueden autorizar la silla de ruedas formulada, ya que este tipo de elementos no se encuentra autorizadas para entregar a los pacientes.

2.4. Indica que la EPS FAMISANAR el día 04 de octubre de 2022, mediante PQRS 2022-E-319456 dio respuesta a derecho de petición presentado sin acceder a la solicitud elevada, informando que dicho servicio está expresamente excluido para ser financiado con los recursos públicos asignados a la salud UPC.

2.5. Sostiene que no posee los recursos económicos para adquirir la silla de ruedas debido a que no cuenta con empleo por su condición física, añadiendo que vive solo por lo cual resultan indispensables los elementos que utiliza para su movilidad.

### 3. PRETENSIONES

3.1. El accionante solicita tutelar su derecho fundamental a la dignidad humana, en consecuencia, solicita que se ordene *“a la EPS FAMISANAR la entrega material de una silla de ruedas de características semideportiva, espaldar escualizable, ruedas desmontables, descansapiés unipodal, cojín antiescaras, con válvulas inflables y forro protector, conforme fue ordenado por el médico tratante, la cual requiero para mis desplazamientos cotidianos y evitar ser excluido de mi entorno familiar y social.”*

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El día 12 de abril de 2023 el accionante radicó la demanda de tutela.

4.2. A través de providencia de fecha 12 de abril de 2023, se admitió la presente acción de tutela ordenando correr traslado al ente accionado y vinculado a fin

de que se pronunciaran al respecto en el término de dos días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

## **5. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA**

**5.1. FAMISANAR EPS** Indicó que no puede dar trámite a la solicitud del accionante pues la orden médica se encuentra vencida, ya que data de hace más de un año, por lo cual no hay certeza en que a hoy el usuario requiera de dichos servicios, añade que es necesario que el usuario sea valorado o allegue una orden del año 2023. De acuerdo a lo anterior solicita al despacho declarar la improcedencia de la presente acción de tutela por no contar con vigencia la orden allegada.

Aunado a lo anterior indicó que, de conformidad a la historia clínica del paciente, se vislumbra que el médico tratante deja sentado que el paciente cuenta con este insumo, igualmente sostiene que se trata de una tecnología que no se encuentra incluida en el PBS para ser financiada con los recursos públicos asignados a la salud, aunado a que a través de la Resolución 2292 de 2021, el ministerio de salud y protección social dispuso contemplar de manera taxativa la exclusión de la tecnología reclamada por el accionante, esto es, silla de ruedas, como servicios financiados con cargo a la UPC.

**5.2. SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER** Pese a haberse realizado la notificación de la admisión de la presente acción constitucional, no dio contestación a la misma.

**5.3. ALCALDIA DE BUCARAMANGA** Pese a haberse realizado la notificación de la admisión de la presente acción constitucional, no dio contestación a la misma.

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1. COMPETENCIA

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

### 6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar, si la accionada **FAMISANAR EPS** vulnera el derecho fundamental a la salud y dignidad humana del señor **JOSÉ EDUARDO SOTO BLANCO**, al negar el suministro de la silla de ruedas prescrita por su médico tratante con fundamento que, se tratarse de un servicio o insumo que no hace parte del PBS, y que por tanto no puede financiarse con recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud.

### 6.3. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

### 6.4. DE LA LEGITIMACIÓN DEL JUEZ PARA ASUMIR EL CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a **FAMISANAR EPS** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

#### **6.5 DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.**

En el presente caso concurre el señor **JOSÉ EDUARDO SOTO BLANCO**, quien actúa en nombre propio, para solicitar la defensa de su derecho fundamental a la salud y dignidad humana. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que el señor **JOSÉ EDUARDO SOTO BLANCO** se encuentra legitimado para actuar dentro de la presente tutela, pues es el directamente afectado.

#### **6.6 DE LA LEGITIMACIÓN POR PASIVA.**

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por la **FAMISANAR EPS** de manera tal que al ser esta la entidad responsable de la prestación del servicio de salud objeto del presente tramite, es la legitimada por pasiva para emitir un pronunciamiento al respecto.

#### **6.7. INMEDIATEZ**

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*<sup>1</sup>.

En el caso concreto, el tiempo transcurrido entre la respuesta emitida el 04 de octubre de 2022 por FAMISANAR EPS, mediante la cual negó el suministro de la silla de ruedas ordenada por el médico tratante del accionante, y la acción de tutela presentada transcurrió un lapso aproximado de 6 meses, tiempo que estima este Despacho es razonable para invocar el amparo de los derechos presuntamente vulnerados.

#### **6.8. SUBSIDIARIEDAD**

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá*

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

*cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”<sup>2</sup>*

#### **6.9. AHORA BIEN, EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR SERVICIOS DE SALUD QUE REQUIERA UN AFILIADO, SE TRAE A COLACIÓN LA SENTENCIA T-552 DE 2017**

Sobre la obligación de las EPS de proceder a prestar la atención integral a la salud de los afiliados, es claro el resumen de la línea jurisprudencial adoptada por la Corte Constitucional, reflejada en la sentencia T-233 de 2011, de la que

---

<sup>2</sup> Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

fue Magistrado Ponente el De. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, que en algunos de sus apartes predica:

*“la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente.(subrayas fuera de texto).*

*17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.”*

*Así mismo, la Constitución Política ha establecido que el derecho a la vida, a más de ser un valor supremo, también es un derecho fundamental, que en virtud de tal característica, cobra una especial importancia cuando se relaciona con otros derechos, que sin perder su autonomía, le son consustanciales y dependen de él, como son la salud y la integridad física.”*

#### **6.10. LA ESPECIAL PROTECCIÓN QUE GOZAN LAS PERSONAS EN ESTADO DE DISCAPACIDAD.**

*“La Constitución Política en su artículo 13 le impone al Estado el deber de proteger de manera especial a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta y*

*sancionará los abusos o maltratos que se realicen contra ellas. Igualmente, el artículo 47 superior le obliga adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, proporcionándoles la atención especializada que requieren.*

*Con base en lo anterior, los convenios internacionales<sup>3</sup> suscritos y ratificados por el Estado, también buscan proteger los derechos de las personas que se encuentran en estado de discapacidad para que estén en condiciones de igualdad con los demás miembros dentro una sociedad.<sup>4</sup>*

*A su turno, el artículo 11 de la Ley 1306 de 2009<sup>5</sup> estipula que:*

*“Ningún sujeto con discapacidad mental podrá ser privado de su derecho a recibir tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico, adiestramiento, educación y rehabilitación física o psicológica, proporcionales a su nivel de deficiencia, a efecto de que puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida, de acuerdo con los lineamientos y programas científicos diseñados o aprobados por el Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación de que trata la Ley 361 de 1997.*

*La organización encargada de prestar el servicio de salud y de educación en Colombia adoptará las medidas necesarias para obtener que ninguna persona con discapacidad mental sea privada del acceso a estos servicios desde la temprana edad”.*

*En razón a lo anterior, al Estado se le impone respecto a estos sujetos (i) la obligación de abstenerse de adoptar mecanismos que violen la protección de igualdad de tratamiento, (ii) el deber de remover los obstáculos de orden normativo, económico y social que imposibiliten el ejercicio de los derechos de la personas con discapacitada; por esto (iii) tiene que adoptar políticas que busquen una efectiva igualdad<sup>6</sup>.*

---

<sup>3</sup> La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Observación General núm. 05 sobre Personas con Discapacidad proferida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, el Protocolo de San Salvador sobre derechos económicos, sociales y culturales, y las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, entre otros.

<sup>4</sup> Sentencia T-952 de 2011.

<sup>5</sup> *“Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados”.*

<sup>6</sup> Sentencia T-952 de 2011.

*En ese sentido, la Corte en sentencia T-657 de 2008 ha señalado que “el Estado Colombiano está obligado a implementar medidas tendientes a garantizar los derechos de las personas con discapacidad, teniendo como principales campos de acción la salud, la educación, el trabajo, la seguridad social, la recreación, la cultura entre otros”.*

*n relación con la salud esta Corporación ha manifestado que la atención integral de las personas con discapacidad tiene que estar encaminada a garantizar su desenvolvimiento dentro de la sociedad en condiciones dignas<sup>7</sup>.*

*Igualmente, ha señalado, con base en el artículo 4º de las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades de personas con discapacidad, que el Estado tiene el deber de garantizar “el acceso de las personas con discapacidad a servicios de apoyo, que bien pueden traducirse en la preparación de personal capacitado para su atención, implementos ortopédicos e instrumentos de ayuda técnica que les permitan un mayor nivel de independencia respecto de otras personas y faciliten su desenvolvimiento en la sociedad, en condiciones autónomas que en tal sentido, aseguren una existencia digna sin que para el efecto constituyan impedimento alguno los padecimientos físicos, sensoriales o síquicos que los aquejen”<sup>8</sup>.*

*Por lo expuesto, se concluye, las personas que se encuentran en estado de discapacidad cuentan con una protección reforzada en materia de salud. Esto obedece a que por su condición de debilidad física o mental y siendo una población más vulnerable, se les garantice una vida en condiciones dignas y la posibilidad de realizar plenamente sus derechos<sup>9</sup>”*

---

<sup>7</sup> Ídem.

<sup>8</sup> Sentencias T-952 de 2011 y T-657 de 2008.

<sup>9</sup> Sentencia T-952 de 2011.

## 7. EL CASO CONCRETO

En el presente caso el accionante manifiesta que, desde el año 2003 tiene pérdida de movilidad en miembros inferiores, razón por la cual ha tenido que utilizar silla de rueda de manera permanente. Añade que desde el día 24 de febrero de 2022 en cita de control le fue formulada silla de ruedas con características específicas, la cual es necesaria para sus desplazamientos y actividades diarias, lo anterior en razón al deterioro y desgaste de la silla de ruedas usada durante más de 10 años. Sostiene que la EPS accionada le ha negado la autorización y suministro de la silla de ruedas formulada informando que dicho servicio está expresamente excluido para ser financiado con los recursos públicos asignados a la salud UPC.

Por su parte FAMISANAR EPS indicó que la orden se encuentra vencida y que se trata de una tecnología que no se encuentra incluida en el PBS para ser financiada con los recursos públicos asignados a la salud, aunado a que a través de la Resolución 2292 de 2021, el ministerio de salud y protección social dispuso contemplar de manera taxativa la exclusión de la tecnología reclamada por el accionante, esto es, silla de ruedas, como servicios financiados con cargo a la UPC.

Como prueba se allegó por parte del accionante, derecho de petición y contestación realizada por la accionada el día 04 de octubre de 2022, fórmula médica e historia clínica.

Para determinar si la accionada FAMISANAR EPS vulnera el derecho fundamental a la salud y dignidad humana nos remitiremos al pronunciamiento realizado por la Corte constitucional quien en Sentencia de Tutela T-485 de 2019, abordó recientemente las disposiciones normativas y jurisprudenciales que regulan el procedimiento de acceso a aquellas ayudas técnicas, que como en el caso de las sillas de ruedas, pese a estar incluidas en el Plan de Beneficios en Salud, no son financiadas por la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

De acuerdo a lo anterior sostuvo la Corte Constitucional que las EPS deben suministrar las sillas de ruedas cuando se evidencia: *“(i) orden médica prescrita por el galeno tratante; (ii) que no exista otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización del paciente; (iii) cuando sea evidente que, ante los problemas de salud, tal elemento y/o insumo signifique un elemento vital para atenuar los rigores que causan cualquier penosa enfermedad y (iv) que el paciente carezca de los recursos económicos para proporcionárselo él mismo.”*

En el caso concreto, se concluye que FAMISANAR EPS vulneró los derechos a la salud y a la dignidad humana del señor **JOSÉ EDUARDO SOTO BLANCO** quien según los documentos allegados tiene diagnóstico de *“cuadriplejia no especificada”*, al negar el suministro de la silla de ruedas a pesar de cumplir con los requisitos que establece la jurisprudencia constitucional para acceder a dicha ayuda técnica.

Quedó debidamente demostrado que el médico tratante mediante formula medica del 24/02/2022 ordenó el suministro de *“SILLA DE RUEDAS DE CARACTERISTICA SEMIDeportiva, ESPALDAR ESCUALIZABLE RUEDAS DEMONTABLE, DESCANSAPES UNIPODAK COJIN ANTIESCARAS CON VALVULA INFLABLES Y FORRO PROTECTOR, SE LE EXPLICA AL PACIENTE QUE LAS SILLAS DE RUEDAS ESTAN EXCLUIDA DEL POST PERO POR SUS SECUELAS REQUIERE UNA SILLA DE ESTAS CARACTERISTICAS.”*

Igualmente se observa que el accionante **recibió respuesta a derecho de petición el día 04 de noviembre de 2022**, mediante el cual solicitó a la EPS el suministro de la silla de ruedas, sin embargo, la EPS negó la solicitud bajo el argumento de que *“...el suministro de SILLA DE RUEDAS SEMIDeportiva ESPALDAR ESCUALIZABLE RUEDAS DESMONTABLES, DESCANSAPIES UNIPODAL, servicio EXPRESAMENTE EXCLUIDO para ser financiado con los recursos públicos asignados a la salud (UPC) y PRESUPUESTO MAXIMO (Resolución 205 de 2020). Es pertinente aclarar el servicio de SILLA DE RUEDAS no se puede financiar con los recursos públicos*

*asignados al Sistema de Salud, con cargo a la UPC Resolución 2481 de 2020 y mucho menos al presupuesto máximo establecido en la Resolución 205 de 2020 por medio de la cual se establecen disposiciones con relación con el presupuesto máximo, para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación - UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS.”*

Sobre la negativa expuesta por la EPS, se señala que la silla de ruedas no se encuentra excluida expresamente del PBS vigente (Resolución 2808 de 2022), la única particularidad que sobre ella se anota es que su financiamiento no proviene de la UPC, por lo cual, la EPS FAMISANAR, en este caso, se encuentra facultada para adelantar el procedimiento previsto, con el fin de que la ADRES reconozca los gastos en que pueda incurrir. En este sentido dispone el artículo 30 parágrafo 1 de la Resolución 1885 de 2018, que en ningún caso la prescripción de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o de servicios complementarios puede significar una barrera de acceso a los usuarios. Igualmente debe tenerse en cuenta que ante el defecto que pudiera presentar este tipo de prescripción médica a través del aplicativo MIPRES, no puede convertirse en una barrera para el acceso efectivo e integral y no se podrá negar sin justa causa el suministro efectivo de los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye igualmente que, la silla de ruedas prescrita (i) no están expresamente excluidas del PBS, por lo tanto, están incluidas, (ii) existe prescripción médica, aunque la misma sea de fecha 24/02/2022 es un hecho notorio su necesidad en el transcurso del tiempo, en razón al diagnóstico, y al estado de salud del paciente lo cual le permite garantizar una mejor calidad de vida además de poder movilizarse por sí mismo.

En este orden de ideas, se ampararán los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana del señor **JOSÉ EDUARDO SOTO BLANCO** ordenando a

FAMISANAR EPS que, en un plazo máximo de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, autorice y entregue la silla de ruedas prescrita por su médico tratante.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - TUTELAR los derechos a la salud y dignidad humana del señor **JOSÉ EDUARDO SOTO BLANCO**, identificada con cedula da ciudadanía **No 91.518.363**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - ORDENAR a **FAMISANAR EPS** que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a la entrega o suministro de *“SILLA DE RUEDAS DE CARACTERISTICA SEMIDEPORTIVA, ESPALDAR ESCUALIZABLE RUEDAS DEMONTABLE, DESCANSAPES UNIPODAK COJIN ANTIESCARAS CON VALVULA INFLABLES Y FORRO PROTECTOR”* en favor del accionante **JOSÉ EDUARDO SOTO BLANCO**, identificada con cedula da ciudadanía **No 91.518.363**.

**CUARTO:** -NOTIFICAR esta providencia al tutelante en forma personal y en su defecto a más tardar el día siguiente mediante oficio; y al ente accionado a más tardar al día siguiente mediante oficio, y si no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase.**

El Juez,

**CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ**

**Firmado Por:**  
**Cristian Alexander Garzon Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 02**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d7ac9e5b8a1e771fc84f4d0a434957cea3029e01dd29f5b73e28e812099702**

Documento generado en 26/04/2023 04:10:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**